



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

Puerto Pirámides, 29 de junio del 2004.

ORDENANZA N° 47/04 C.D.P.P.

VISTO:

La ordenanza N° 02/03 sancionada por el Concejo Deliberante

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer normas propias que rijan el funcionamiento tarifario de la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides.

Que la norma vigente no respondía a las normas locales.

Que es necesario establecer modificatorias en dicha norma.

POR ELLO

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA LOCALIDAD DE PUERTO PIRÁMIDES
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTICULO 1°: Deróguese la ordenanza N° 02/03

ARTICULO 2°: Apruébese como Código Tarifario el Anexo I que forma parte de la presente ordenanza.

ARTICULO 3°: Regístrese. Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Publíquese- -Archívese-



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

**COMISIÓN DE FOMENTO
DE PUERTO PIRÁMIDES**

ORDENANZA TARIFARIA EJERCICIO 2004

**TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1 – Fijase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Tributario de la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, las formas, alícuotas y montos que se determinan en los apartados de la presente Ordenanza Tarifaria, cuya vigencia regirá para el ejercicio fiscal 2004 y ejercicios subsiguientes, sin necesidad de ratificación alguna, en tanto y cuanto no sea modificada o reemplazada por otras Ordenanzas Tarifarias.

ARTÍCULO 2 – Fijase en pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20) el valor del módulo fiscal para el ejercicio 2004.

ARTÍCULO 3 - Fijase en un quince (15) por ciento el recargo por presentaciones y pagos fuera de término, para el ejercicio fiscal 2004.

ARTÍCULO 4 – Fijase la tasa de interés punitivo y resarcitorio en uno (1) por ciento mensual, o proporción diaria para plazos inferiores al mes, aplicable sobre los planes de financiación que se otorgaren y a los pagos fuera de términos, en todos los casos determinados sobre el capital más los recargos y multas, si correspondieran.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

TITULO II - IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS

CAPITULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículos 41 y 42 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 5 – Para la determinación del impuesto inmobiliario anual, se multiplicará el valuación fiscal modulada, por el valor del módulo (artículo 2 de esta ordenanza), por la tasa del uno con cincuenta (1,5) por ciento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 6 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO II – CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE VIA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículos 46 y 47 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 7 – Para la determinación anual de la Contribución por Limpieza, Conservación de la Vías Públicas y Recolección de Residuos Domiciliarios, se establece la siguiente escala:

A) Limpieza y Conservación de vías públicas	
a) Con frente a calle pavimentada	21,9 módulos
b) Con frente a calla de tierra	16.4 módulos
B) Recolección de Residuos Domiciliarios	
a) Particulares	27,3 módulos
b) Servicios de Comidas y/u Hospedajes	65,5 módulos
b) resto de Comercios y Servicios	54,6 módulos

DEL PAGO

ARTÍCULO 8 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO III - DERECHO DE HABILITACIÓN COMERCIAL

Artículos 51 y 53 de Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 9 – Para la determinación del Derecho de Habilitación Comercial anual, se multiplicará el valuación fiscal modulada determinada para es establecimiento comercial, por el valor del módulo (artículo 2 de esta ordenanza), por la tasa del cero cinco (0.5) por ciento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 10 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO IV - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículos 56 y 58 del Código Tributario

DETERMINACIÓN



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

ARTÍCULO 11– Para la determinación del impuesto al automotor anual, se multiplicará el valor fiscal modulado según el artículo 56 del Código Tributario, por el valor del módulo (artículo 2 de esta ordenanza), por la tasa del uno (1) por ciento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 12 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO V - CONTRIBUCIÓN POR HABILITACION E INSPECCIÓN DE OBRAS CIVILES

Artículo 61 y 62 de Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 13– Para la determinación de la Contribución por Habilitación e Inspección de Obras Civiles, se establecen las siguientes escalas:

A) Derechos de Tramitación:

- | | | |
|---|-------|----------------------------------|
| 1) Presentación Carpeta Construcción | 1 | por mil sobre valor art. 61 C.T: |
| 2) Inscripción en profesional Municipal | 11.36 | módulos fiscales |
| 3) Código de edificación en Formato Digital | 2.27 | módulos fiscales |

B) Derechos de Construcción Exclusivo para viviendas particulares

- | | | |
|---|---|-----------------------------------|
| 1) Construcción y ampliación de Edificios | 1 | por mil sobre valor art. 61 C.T. |
| 2) Demolición | 1 | por mil sobre valor art . 61 C.T. |
| 3) Relevamiento de hechos existentes | 1 | por mil sobre valor art. 61 C.T. |

C) Derechos de Construcción para Edificios Comerciales

- | | | |
|---|---|-----------------------------------|
| 1) Construcción y Ampliación de Edificios | 2 | por mil sobre valor art. 61 C.T. |
| 2) Demolición | 2 | por mil sobre valor art . 61 C.T. |
| 3) Relevamiento de hechos existentes | 2 | por mil sobre valor art. 61 C.T. |

D) Derechos de Inspección avance de Obras

- | | | |
|---------------------------|-----|-----------------------------------|
| 1) Inspecciones mensuales | 0.5 | por mil sobre valor art. 61 C.T. |
| 2) Final de Obra | 2 | por mil sobre valor art . 61 C.T. |
| 3) Peritajes | 2 | por mil sobre valor art. 61 C.T. |

E) Infracciones al Código de Edificación

- | | | |
|--|----|-----------------------------------|
| 1) Inicio de obras sin plan aprobado - multa mas paralización y demolición para obras posteriores a 31/03/2003 | ¿? | por mil sobre valor art. 61 C.T. |
| 2) No tener en la Obra los Planos – multa | ¿? | por mil sobre valor art . 61 C.T. |
| 3) No colocar cartel de obra - multa | ¿? | por mil sobre valor art. 61 C.T. |
| 4) Obras no acorde a planos - multa | ¿? | por mil sobre valor art 61 C.T. |
| 5) Final de obra no ajustado a realidad multa | ¿? | por mil sobre valor art. 61 C.T. |
| 6) Incumplimiento de ordenes municipales sobre la obra - multa | ¿? | por mil sobre valor art. 61 C.T. |

DEL PAGO

ARTÍCULO 14 – El contribuyente podrá cancelará dentro de los quince días contados desde la fecha de liquidación del tributo y/o multa.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

CAPITULO VI - CONTRIBUCIÓN POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO
Artículos 66 y 67 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 15 – Para la determinación de la Contribución por Inspección de Abasto y Faenamiento, se multiplicará el valor determinado en el artículo 66 del Código Tributario por el tres (3) por mil

DEL PAGO

ARTÍCULO 16 – El contribuyente cancelar este tributo en cada oportunidad , salvo que hubiera solicitado el tratamiento el artículo 68 del Código Tributario.



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

CAPITULO VII - CONTRIBUCIONES Y RENTAS DIVERSAS

CONTRIBUCIÓN POR EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTORES

Artículos 69 del Código Tributario

ARTÍCULO 17 – Por la emisión o renovación de Licencias de Conductor se liquidarán 11.36 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza.

CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIOS PUBLICOS PARA ESPECTÁCULOS ESPORÁDICOS

Artículo 70 del Código Tributario

ARTÍCULO 18 – Por cada día de función se liquidarán 22,72 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza., siempre que los espectáculos sean con fines de lucro. En caso de que los espectáculos sean gratuitos y de libre acceso, se dejara a criterio del Ejecutivo fijar o no un mínimo para cubrir eventualmente gastos de mantenimiento, de limpieza y control.

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCION DE SANIDAD DE PERSONAL

Artículo 71 de Código Tributario

ARTÍCULO 19 – Por la emisión o renovación de Libretas sanitarias se liquidarán 11.36 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza.

CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CEMENTERIO

Artículo 72 del Código Tributario

ARTICULO 20- Por el derecho anual del uso de cementerio se liquidaran a) por sitio en tierra- 3 módulos b) por sitio en nicho- 6 módulos c) por metro cuadrado de panteón- 1 modulo fiscal d) por derecho de inhumación 4 módulos e) por exhumación y reducción de cadáveres 15 módulos fiscales f) por cierre de nichos 10 módulos fiscales g) por monumentos 5 módulos por metro cuadrado de construcción h) por colocación de lapidas 5 módulos fiscales. En todos los casos multiplicados por el valor unitario del modulo del articulo 2 de la presente Ordenanza.

DEL PAGO

ARTICULO 21-El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CAMPING MUNICIPAL

ARTICULO 22- Ver Ordenanza de valores utilizados en temporada 2003/2004

CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIO AÉREO Y SUBTERRANEO

Artículo 74 del Código Tributario

ARTICULO 23 – Por el derecho anual uso de espacio aéreo o subterráneo, se liquidaran 0.05 de modulo fiscal por metro lineal tendido o enterrado.

DEL PAGO

ARTICULO 24- El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario

DERECHO POR USO DE PLAYA POR EXPLOTACIONES COMERCIALES DE SERVICIOS NÁUTICOS -. Artículo 75 del Código Tributario



**Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT**

ARTICULO 25- Por cada remolque o tractor corresponderá tributar 50 módulos por mes, el que será liquidado a mes vencido, al valor fijado en el artículo 2 de la presente Ordenanza, con vencimiento los días 15 de cada mes.

DERECHO DE USO DE ESPACIO PUBLICO, PARA KIOSCOS, ESCAPARATES Y/O CARTELES Y CABINAS TELEFÓNICAS

Artículo 76 del Código Tributario

ARTICULO 26 – Por cada metro cuadrado de uso o exhibición pública, corresponderá tributare mensualmente 3 módulos mensuales, los que serán liquidados a mes vencido, al valor del modulo fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza, con vencimiento los días 15 de cada mes.

ARTICULO 27 – Las cabinas telefónicas deberán pagar por año y por cabina telefónica 182 módulos fiscales.